



EN EL CASO DE:

CENTRAL PARKING SYSTEM OF
PUERTO RICO
(Querellada)

Y

UNION DE TRABAJADORES DE
ESTACIONAMIENTO INDEPENDIENTE
(Querellante)

CASO: CA-2006-35

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 22 de agosto de 2006, el señor Víctor Rodríguez, Asesor Laboral de la Unión de Trabajadores de Estacionamiento Independiente, en adelante la parte querellante, presentó un cargo por prácticas ilícitas de trabajo contra el patrono de referencia.

Al patrono le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

CMW

“En o desde el 30 de enero de 2003 el patrono ha violado el convenio colectivo y ha cometido práctica ilícita al negarse a negociar con la unión como dispone la Ley 130 Ley de Relaciones del Trabajo. El Artículo XXXIX Sección 14 A) “La Compañía establecerá una paga por retiro y/o incapacidad para todos los miembros de la unidad apropiada, en la cual recibirán un pago correspondiente en la Ley Núm. 80 de 1976, según vigente a la firma del Convenio...” Ver convenio colectivo radicado.

Se incluye una Orden emitida por el Arbitro Miguel A. Rivera Santos en el caso sobre Reclamación a Héctor Cumba.

El 15 de marzo de 2006 el Asesor Legal de la Unión envió carta al Gerente General de Central Parking System, Sr. Mazzitelli solicitándole el pago correspondiente adeudado a los querellantes Héctor Cumba, Antolino Ortega y Alexis González.

Al Sr. Antolino Ortega se le adeuda 26 años de trabajo (antigüedad), Sr. Héctor Cumba (36 años de trabajo) y al Sr. Alexis González (27 años de trabajo).”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente casos.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que nos otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Aviso de Desestimación.

A continuación analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamentos para nuestra determinación.

Relación de Hechos:

1. La Compañía Central Parking System es una compañía profesional de gestión de estacionamiento y transporte dedicada al arriendo, administración y propiedad de estacionamientos en recintos comerciales. Los clientes de Central Parking System incluyen algunos de los propietarios y desarrolladores de proyectos multiuso como lo son: edificios, hoteles, clínicas, hospitales, aeropuertos, centros comerciales y recintos deportivos, entre otros.

2. La Compañía Central Parking System of Puerto Rico es un patrono privado donde existe una Unión (Unión de Trabajadores de Estacionamiento Independiente) certificada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo que agrupa alrededor de 150 empleados.

3. Entre la Compañía Central Parking System of Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de Estacionamiento Independiente existió un convenio colectivo, cuya vigencia se extendió desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 16 de febrero de 2004. Este es el convenio colectivo cuyo artículo aplicable a esta controversia sería el Artículo XXXII, Sección 14, titulado *Disposiciones Generales*.

4. La Unión Querellante representa la unidad apropiada compuesta por todos los empleados que utiliza la Compañía Central Parking System en todo Puerto Rico.

5. La Unidad Apropiada fue determinada por la Junta de Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso número 24-RC-2385 a los fines de negociar colectivamente con respecto a salarios, tipos de paga, horas de trabajo, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo.

6. El 26 de febrero de 2003 las partes presentaron ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo una querrela que posteriormente se le asignó el número A-03-2364 en el cual se reclamaba la violación del Artículo XXXII, Sección 14 del convenio colectivo relacionado al empleado Héctor M. Cumba López.

7. Posteriormente, mediante comunicación del 21 de enero de 2004 y por acuerdo de las partes, se establece incluir también en el referido caso a los señores Antonio Ortega y Alexis González.

8. El 13 de mayo de 2004 el Árbitro, Miguel A. Rivera Santos, del Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió una *Orden* y determinó lo siguiente:

“El caso de epígrafe fue señalado para vista el martes, 16 de marzo de 2004. Las partes informaron que la controversia había sido resuelta satisfactoriamente.

Sin embargo, no hemos recibido comunicación escrita certificando dicha información. A tales efectos se le conceden a las partes cinco (5) días laborales a partir de la fecha de esta carta para mostrar interés en el caso. De lo contrario se procederá a cerrar el mismo con perjuicio.”

9. El 27 de mayo de 2004, el Árbitro Rivera emitió una comunicación a las partes donde les indicaba que por no haber cumplido con la *Orden* del 13 de mayo de 2004 se cerraba el caso con perjuicio.

10. El 22 de agosto de 2006 la unión radicó el Cargo de referencia ante esta Junta.

11. El 30 de agosto de 2006 se le envió carta a las partes (patrono y unión) adelantada vía fax y por correo ordinario notificándoles el cargo de referencia. A ambos se les concedió un término a vencer el 15 de septiembre de 2006 para presentar las respectivas posiciones escritas.

12. El 14 de septiembre de 2006 recibimos carta de la licenciada Odalyse Cedeño Morales, representante legal del Patrono. En la misma, solicitó un término adicional de quince (15) días para presentar alegatos escritos en apoyo a sus respectivas posiciones.

13. El 26 de septiembre de 2006 le enviamos carta a la licenciada Cedeño respondiendo a su solicitud de término adicional. Se le concedió hasta el 10 de octubre de 2006 para someter la información solicitada.

14. El 6 de octubre de 2006 compareció por escrito el señor Víctor Rodríguez, Asesor Laboral de la Unión presentado la posición escrita que le fuera requerida. En su escrito, se limitó a presentar diez (10) argumentos los cuales consideramos prudente citarlos tal y como fueron presentados. Veamos:

"1-El 30 de enero de 2003 en carta enviada al Sr. José Mazzitelli (Gerente General) de la compañía solicitamos el cumplimiento de la disposición contractual del Artículo XXXII, SECCIÓN 14, Inciso 3 (Ver Documento-1) y Convenio Colectivo que hacemos formar parte de este caso (Documento-2) .

2- Se radica solicitud para designación o selección de arbitro [sic] el 26 de febrero de 2003 (Documento -3)

3- Se número [sic] el caso A-03-2364 y se designo [sic] como árbitro al Sr. Miguel A. Rivera Santo y se cita [sic] el caso para vista el 16 de marzo de 2004 .

4- El 21 de enero de 2004 mediante misiva (incluye Estipulación) firmada por la Lcda. Sheila Pellot Cestero la compañía certificó la inclusión de otros, entre los cuales están los señores Antonio Ortega y Alexis González según acuerdo entre las partes (Ver Documento-4).

5-Como resultado de los acuerdos entre las partes para la compañía solicito [sic] por medio del Sr. José Mazzitelli que le enviemos [sic] una relación del pago de cada uno de los reclamantes el cual procedimos a enviar en la misiva del 15 de marzo de 2004 (Ver Documento -5). Se nos requirió que se evidenciara mediante documentos lo cual se hizo que los reclamantes estaban acogidos o en gestiones de acogerse al Seguro Social Federal para dar cumplimiento a lo estipulado en el Convenio.

6-El 13 de mayo de 2004 el Hon. Miguel A. Rivera Santos emitió una orden del caso radicado en el Negociado donde señala [sic] que las partes informaron que la controversia había sido resuelta satisfactoriamente. Como resultado de dichos acuerdos se nos solicita [sic] que exploremos [sic] la posibilidad de ampliar la lista de reclamantes para acogerse a la cláusula de jubilación.

7- El 15 de noviembre de 2004 luego de gestionar si algún otro compañero quería ser incluido en la reclamación procedimos a requiere el [sic] pago de la reclamación a la compañía (Ver documento 7). La contestación no escrita a la reclamación fue que esa determinación tenía que tomarla las oficinas centrales de la compañía.

8- Durante todo el año 2005 y parte del 2006 la posición de la gerencia había sido en diferentes reuniones que el pago de la reclamación esta [sic] de las oficinas centrales.

9-E1 31 de marzo de 2006 la compañía por medio de la Sra. Joanice Vázquez (Gerente de Recursos Humanos) cambia [sic] su posición y deja [sic] unilateralmente sin efecto el acuerdo de pago de los reclamantes bajo consideraciones que no corresponde [sic] a lo discutido en la controversia que origina [sic] la reclamación y desautorizando [sic] a los diferentes funcionarios administrativos y legales de la compañía que notificaron [sic] entre otras cosas al

CMW

Negociado de Conciliación y Arbitraje que la controversia había sido resuelta satisfactoriamente.

10-Como resultado de el [sic] incumplimiento de lo acordado los compañeros han sufrido daños económicos y emocionales que deben ser compensados aplicando la doble compensación.”

15. El 16 de octubre de 2006 recibimos una llamada telefónica de la licenciada Cedeño solicitando un breve prórroga hasta el 17 de octubre de 2006 para presentar la posición escrita. La misma le fue concedida.

16. El 17 de octubre de 2006 recibimos la posición escrita de la licenciada Cedeño, representanté legal del Patrono. Entre los hechos que presenta, destaca un trasfondo histórico de empleo con relación a los empleados afectados. Citamos:

a. **Héctor Cumba**

Surge de los records de la Compañía que el Sr. Cumba comenzó a trabajar el 24 de mayo de 1968 en la posición de “attendant”. El Fondo de Seguro del Estado dio de alta al Sr. Cumba el 18 de agosto de 2003. El 19 de febrero de 2004, el Fondo determinó que el Sr. Cumba no sufrió accidente de trabajo ni enfermedad ocupacional alguna. Todo porque las úlceras crónicas sufridas en la pierna izquierda fueron a causa de su condición de *diabetes mellitus*. Este se le ofreció trabajar varios días a la semana en la compañía lo cual éste rechazó por no estar de acuerdo con los días dispuestos por Central. Al ser así, se considera como un abandono de su trabajo. Es posterior a que el Sr. Cumba abandona su empleo que reclama los beneficios por concepto de retiro. En vista de ello no procede compensación alguna por concepto de retiro.

b. **Antonilo Arteaga**

El Sr. Arteaga comenzó a trabajar el 3 de abril de 1978 como “attendant”. El Fondo de Seguro del Estado dio de alta definitiva el 17 de febrero de 2004 sin incapacidad alguna. Posteriormente a ello, el Sr. Arteaga se comunicó con su supervisor para renunciar a su puesto. En vista de ello, no procede paga alguna por concepto de retiro.

c. **Alexis González**

El Sr. González comenzó a trabajar el 20 de septiembre de 1977 como “attendant”. Este se fue alegadamente incapacitado, por lo que solicitó una licencia por enfermedad. Transcurrido dicho periodo, el Sr. González nunca regresó, lo cual automáticamente se considera abandono de trabajo. En vista de lo antes expuesto, no procede paga alguna al Sr. González por concepto de retiro.”

CM

Además, expresó que la Unión radicó una querrela por estos mismos hechos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Señaló que a este caso se le asignó el número A-03-2364. Levantó la defensa de "cosa juzgada" expresando que se señaló una vista para el 16 de marzo de 2004, que no se celebró debido a que el Árbitro asignado al caso, Miguel A. Rivera Santos, emitió una *Orden* fechada el 13 de mayo de 2004. Como consecuencia, el 27 de mayo de 2004, el Árbitro Rivera emitió una segunda comunicación, indicándole a las partes que por no haber cumplido con las disposiciones de la *Orden* del 27 de mayo de 2004 se cerraba el caso con perjuicio. Argumentó que esta misma controversia no se podía re-litigar ante esta Junta y no existe ningún acuerdo escrito por las partes con relación a este asunto.

17. El 13 de diciembre de 2006 enviamos carta a las partes citándolos a una reunión conjunta el 16 de enero de 2008 y aclarar dudas surgidas durante el proceso investigativo.

18. El 16 de enero de 2008 se celebró la reunión conjunta según fue pautaada. El propósito de esta reunión fue aclarar dudas surgidas durante el proceso investigativo y atender cualquier planteamiento que las partes quisieran presentarnos. Además se intentó que las partes estudiaran la posibilidad de llegar o estipular algún acuerdo.

Por la Junta compareció:

1. Efraín Colón Ocasio, Investigador de Relaciones Laborales

Por el Patrono compareció:

1. Lcda. Odelyse Cedeño Morales, Representante Legal
2. José Mazzitelli, Director de Operaciones
3. Daniel Díaz, Gerente General

Por la Unión compareció:

1. Víctor Márquez, Asesor Laboral
2. Rafael Márquez, Presidente de la Unión
3. Héctor Cumba López, Querellante
4. Antonilo Arteaga Ortiz, Querellante
5. Alexis González, Querellante

En dicha reunión, ambas partes se mantuvieron firmes en sus respectivas posiciones, defendiendo lo que siempre han expresado en sus escritos, no logrando un acuerdo satisfactorio entre las partes.

19. El 17 de enero de 2008 los empleados Héctor M. Cumba López, Antonilo Arteaga Ortiz y Alexis González comparecieron ante esta Junta y presentaron declaración jurada en relación a esta controversia.

Análisis:

De la investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta se desprende lo siguiente:

El caso que nos ocupa fue presentado por la Unión el 26 de febrero de 2003 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Al caso se le asignó el número A-03-2364 y estuvo ante la consideración del Árbitro Miguel A. Rivera Santos. Mediante comunicación del 21 de enero de 2004 y por acuerdo de las partes, se establece incluir a los señores Antonio Ortega y Alexis González al caso A-03-2364.

De este caso se desprende que el 16 de marzo de 2004 las partes se reunieron y llegaron a acuerdos verbales, los cuales le fueron informados al Árbitro Rivera. Conforme a la información ofrecida por las partes el Árbitro Rivera emitió una *Orden* con fecha del 13 de mayo de 2004 señalando lo siguiente:

“El caso de epígrafe fue señalado para vista el martes, 16 de marzo de 2004. Las partes informaron que la controversia había sido resuelta satisfactoriamente.

Sin embargo, no hemos recibido comunicación escrita certificando dicha información. A tales efectos se le conceden a las partes cinco (5) días laborales a partir de la fecha de esta carta para mostrar interés en el caso. De lo contrario se procederá a cerrar el mismo con perjuicio.”

De la evidencia que consta en el expediente, así como de la reunión sostenida con las partes el pasado 16 de enero de 2008, se desprende que ninguna de las partes cumplió con presentarle al Árbitro una certificación escrita en el término de cinco (5) días laborables que estableció la *Orden*. Ambas partes aceptaron ante esta Junta, haber recibido la *Orden* y no haber cumplido con lo que en ella se ordenaba. Como consecuencia, el 27 de mayo de 2004 el Árbitro emitió una comunicación a las partes ordenando el cierre con perjuicio y archivo del caso.

A nuestro juicio, esta decisión final del Árbitro se convierte en una *Sentencia* que adviene final y firme y que posee las mismas características, siendo las mismas partes en el caso de epígrafe ante nos.

Además, se considera completamente irrazonable que si la *Orden* fue emitida el 13 de mayo de 2004, no fue hasta el 22 de agosto de 2006 que la unión presentó el *Cargo* de referencia ante esta Junta. De igual forma, consideramos que la *Orden* emitida por el Árbitro Rivera fue clara y no dejó lugar a dudas.

En Puerto Rico está bien establecida la doctrina de cosa juzgada, la cual tiene base estatutaria en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A. 3343). Esta dispone lo siguiente:

“Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”


La razón o fundamento de la existencia de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, el deseo de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961).

De acuerdo con esta doctrina, una sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosa, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas **y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior.** Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2008.

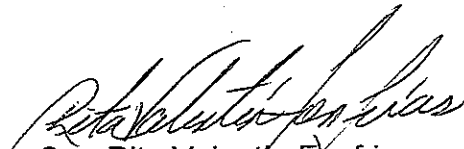

Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. LCDA. ODELYSE CEDEÑO-MORALES
MELLADO & MELLADO-VILLARREAL
ATTORNEYS AND CONSELORS AT LAW
165 PONCE DE LEÓN AVENUE SUITE 202
SAN JUAN PUERTO RICO 00917-1233
2. SR. VÍCTOR RODRÍGUEZ
PMB 198, STE 101, 220 PLZ
WESTERN AUTO, TRUJILLO ALTO
PUERTO RICO 00976-3607
3. SR. HÉCTOR M.CUMBA LÓPEZ
C/102 BLQ. # 100 CASA # 2
VILLA CAROLINA, PUERTO RICO 00987
4. SR. ANTONILO ARTEAGA ORTIZ
HC-61 5018 KENNEDY HILL
TRUJILLO ALTO PUERTO RICO 00976
5. SR. ALEXIS GONZÁLEZ
CALLE DR. QUEVEDO BÁEZ
B-U-20, 5 TA SECCIÓN LEVITTOWN
TOA BAJA PUERTO RICO 00950

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2008.


Sra. Rita Valentin Fonfrias
Secretaria de la Junta

